

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Soledad Clementina Carrasco Rauque**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, pues no obstante vivir en la comuna de Coinco y querer allí ejercer su derecho a sufragio, a raíz de la inscripción automática figura inscrita en la comuna de Santiago. Por lo anterior, solicita se le inscriba en la circunscripción correspondiente a Coinco. Acompaña, certificado de residencia.

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente la reclamante fue inscrita automáticamente en conformidad al artículo 5 de la Ley N° 18.556, y de acuerdo a la información computacional proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se le inscribió en la circunscripción electoral de Santiago.

3.- El artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años, quienes serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, según lo dice el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

artículo 5 del texto legal en comentario. Por su parte, el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.556 indica que para los efectos de la inscripción automática referida en el artículo 5 el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que constituye una presunción simplemente legal.

4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley N° 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.

5.- La reclamante ha acompañado certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos El Cardal que da cuenta que su domicilio es en la comuna de Coinco. Las Juntas de Vecinos, en conformidad a la Ley N° 19.418, son organizaciones funcionales de carácter territorial que se organizan en las distintas unidades vecinales que existen dentro del territorio que abarcan las distintas municipalidades del país, de manera que los certificados de residencia emanadas de ellas, extendidos en conformidad al artículo 43 N° 4 letra f) del reseñado texto legal, constituyen, sin lugar a dudas, un atestado más que suficiente para probar la residencia de una persona en una determinada unidad vecinal, y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

así acreditar el vínculo objetivo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 18.556, y por ende su domicilio electoral.

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 5, 10 y 11 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **SOLEDAD CLEMENTINA CARRASCO RAUQUE**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Pasaje Guido Orellana sin número El Cardal, comuna de **COINCO**, circunscripción electoral de **COINCO**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **COINCO**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.609.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Miguel y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño

Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría

Chateau.-